**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY Nº 19.947 QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.**

**I.- Antecedentes:**

**1.-** El 07 de mayo de 2004 se promulga la Ley Nº 19.947 que *“Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil”*, la cual fue publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de mayo de 2004, entrando en vigor seis meses después. Esta ley también es conocida como Ley de Divorcio.

**2.-** Una de las particularidades que trajo consigo la ley antes mencionada fue la introducción del divorcio vincular, figura que de acuerdo con el artículo 53 de la misma norma *“…pone término al matrimonio, pero no afectará en modo alguno la filiación ya determinada ni los derechos y obligaciones que emanan de ella.”.* Asimismo, otra de las modificaciones formuladas al Derecho de Familia dentro del ordenamiento jurídico chileno, se encuentra la Compensación Económica regulada en los artículos 61 y siguientes de la Ley Nº 19.947.

**3.-** La Compensación Económica de acuerdo con el artículo 61 de la Ley Nº 19.947 corresponde al derecho que tiene aquel de los cónyuges que como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa. En otras palabras, la compensación económica busca [[1]](#footnote-1)*“…restablecer un desequilibrio económico producido entre la situación existente al momento de contraer matrimonio y el de la ruptura, en consideración con la posición del otro cónyuge.”.*

**4.-** En ese orden de ideas y al estar contemplada únicamente para los casos de divorcio y nulidad, es decir, para casos donde existe disolución de vínculo matrimonial, la oportunidad procesal para solicitar la compensación económica de acuerdo con el inciso tercero del artículo 64 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil puede ser *“Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvención…”.*

**5.-** Así las cosas, el artículo 58 de la Ley Nº 19.968 que *“Crea los Tribunales de Familia”*, por su parte, establece que las demandas ordinarias deben contestarse y deducirse reconvención, si procede, cinco días completos antes de la audiencia preparatoria. Norma que fue introducida a la Ley de Tribunales de Familia mediante la Ley Nº 20.286 en su artículo 1 número 24, en el año 2008. Pero, a través de esta norma el legislador olvidó modificar el inciso segundo del artículo 64 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil, disposición que exige al juez informar *“…a los cónyuges la existencia de este derecho* (compensación económica) *durante la audiencia preparatoria.”,* lo que en algunos casos significa que las partes lo demandan en dicha etapa procesal, en circunstancias que no lo hicieron en el momento que indica el inciso tercero de la misma norma de la ley de divorcio, ya sea, porque no quisieron, se les olvidó u otra razón, lo que a todas luces constituye un abuso procesal. Cuando técnicamente si no se pide la compensación en la oportunidad que indica el inciso tercero del artículo 64 de la Ley Nº 19.947 en relación con el artículo 58 de la Ley Nº 19.968 debiera entenderse precluído el derecho si no se demanda los cinco días completos antes de la audiencia preparatoria.

**6.-** Finalmente, es en el anterior número donde radica el objeto de este proyecto de ley que busca derogar el inciso segundo del artículo 64 de la Ley Nº 19.947, ya que al permitirse demandar la compensación económica durante la audiencia preparatoria o al permitirse suspender aquella para deducirla, aquel que demanda el divorcio en forma unilateral se ve afectado, ya que queda en una situación de indefensión jurídica al tener que defenderse de una acción que nada dice, a excepción que se demande la compensación económica o bien esperar el plazo que el tribunal le otorgue para ejercer su derecho.

Es por estas razones aquí expuestas que se viene en sugerir el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY Nº 19.947 QUE ESTABLECE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Derógase el inciso segundo del artículo 64 de la Ley Nº 19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil.

**ALEJANDRO NAVARRO BRAIN**

**SENADOR DE LA REPÚBLICA**

1. Fuente: Boletín Departamento de Estudios. Corporación de Asistencia Judicial Región Metropolitana, Ministerio de Justicia. Nº 3. Noviembre 2011. Disponible en: <http://www.cajmetro.cl/v1/boletin/Boletin%20N_3_DE.pdf> (Consultado: 09 de enero de 2018). [↑](#footnote-ref-1)